

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 274/2013



**OFICENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3285

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el seis de junio de dos mil trece, la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. [REDACTED]**, promovió inconformidad por actos realizados por la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **57003002-004-13**, relativa a la **"Adquisición de infraestructura informática en servidores y equipo de cómputo"** (partida 2).

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1249** de diez de junio de dos mil trece (fojas 188 a 191), se previno al firmante de la inconformidad para que exhibiera el instrumento público que demuestre sus facultades para actuar en nombre y representación de la empresa Oficentro de México, S.A. de C.V., requerimiento que atendió en tiempo y forma el diecinueve siguiente (fojas 195 a 220).

Así mismo, se requirió a la convocante para rendir el informe a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

TERCERO. A través del oficio sin número de diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección el veinte siguiente (fojas 222 y 223), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, correspondiente al “Programa de Devolución de Derechos” (PRODDER), conforme lo señalado en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos.
2. El monto económico adjudicado a la **partida 2** –impugnada- asciende a \$2’090,088.00 (dos millones noventa mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
3. A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que el fallo ya se había emitido, adjudicándose la partida 2 a la empresa **Consultoría Integral de Informática, S.A. de C.V.**
4. Proporcionó los datos generales de la empresa tercera interesada.
5. Ni la empresa inconforme ni la tercera interesada ocurrieron al procedimiento licitatorio a estudio en forma conjunta.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.1340** de veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 248 a 252), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General; se requirió a la convocante rindiera el informe a que alude

el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Consultoría Integral de Informática, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 2- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Por oficio sin número de cuatro de julio de dos mil doce (fojas 256 a 269), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1516** de once siguiente (foja 270), mismo que fue notificado al inconforme el doce del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por proveído **115.5.1857** de veinte de agosto de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, según el oficio sin número de diecisiete de junio de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del “Programa de Devolución de Derechos” (PRODDER), conforme lo señalado en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, recursos destinados por la Comisión Nacional del Agua para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Lo anterior, según se desprende del programa de acciones de doce de septiembre de dos mil doce que obra a foja 224 de autos, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de treinta de mayo de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **57003002-004-13**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 de su Reglamento, el término legal para inconformarse es de **diez días hábiles**, en razón de que se trata de un procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, el plazo transcurrió del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil trece, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de junio del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **seis de junio de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de mayo de dos mil trece (fojas 338 a 343, de la carpeta de anexos), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. [REDACTED]**, probó ser representante legal de la sociedad mercantil denominada **Oficentro de México, S.A. de C.V.** con el instrumento público 100 de dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, otorgado ante la fe del Notario Público 20, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, misma que corresponde a la Protocolización de acta levantada en la Sesión del Consejo de Administración celebrada el uno de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hace constar el otorgamiento de poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, de actos de dominio, entre otros, en favor del promovente, por lo tanto, tiene facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación (fojas 196 a 220)

QUINTO. Antecedentes. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio 57003002-004-13, relativa a la "Adquisición de infraestructura informática en servidores y equipo de cómputo".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera y segunda junta de aclaraciones a la convocatoria fueron los días seis y trece de mayo de dos mil trece, y en ellas la convocante realizó algunas precisiones respecto de las condiciones de participación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (fojas 067 a 087, de la carpeta de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veinte de mayo de dos mil trece (fojas 338 a 343, de la carpeta de anexos); donde presentaron las proposiciones los siguientes licitantes:

- Oficentro de México, S.A. de C.V.
- Ingeniería Asesoría y Diseño, S.A. de C.V.
- Grupo Sigma División Golfo, S.A. de C.V.
- Asesoría Computacional Empresarial, S.A. de C.V.
- Consultoría Integral de Informática, S.A. de C.V.
- Provedora TIKVA, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 344 a 348, de la carpeta de anexos), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que en la **partida 2 –impugnada–**, se descalificó a la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, y se adjudicó la misma a la empresa **Consultoría Integral de Informática, S.A. de C.V.**, por un monto de \$2'090,088.00 (dos millones noventa mil ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 66, fracción IV, de la Ley de antes invocada, y también con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, respectivamente, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la misma.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme están encaminados a combatir el fallo, en razón de que no se expresó en forma fundada y motivada todas las razones técnicas, legales o económicas para descalificar su proposición en la partida 2, al tenor de los argumentos siguientes (fojas 003 a 011):

- 1. Firma del representante legal.** La convocante la descalifico bajo el argumento de que la firma del representante legal no coincide con otros documentos de la misma proposición, sin precisar cuáles son los documentos en los que no coinciden las firmas, ni qué tipo de “pericial o estudio” utilizó para derivar en esa conclusión. Ello, la deja en estado de indefensión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 2. Certificación del equipo propuesto.** La convocante la descalificó porque el certificado de cumplimiento de la norma del equipo que cotizó no coincide con el modelo ofertado; sin embargo, el punto 3.3.5 de convocatoria sólo alude a una carta compromiso de que los bienes ofertados cumplen con las norma mexicanas, además la convocante omitió ponderar que el certificado que incluyó hace referencia a una “familia” de equipos de tipo 3209, entre los que se ubica el M8S y el M92, por lo tanto, sí cumple con lo requerido en convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, se analizan los argumentos resumidos en el considerando que antecede, relativo a que la convocante no fundó ni motivó las razones por las cuales desechó la propuesta de la inconforme, planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos de los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, todo acto administrativo como el que nos ocupa (acto impugnado) debe revestir -entre otros requisitos- el de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose el primero de estos conceptos como la **cita del precepto legal aplicable al caso** y, por el segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera**. Los artículos en comento disponen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...**”*

(Énfasis añadido).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y **motivado**".

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación como el precepto legal aplicable al caso y por motivación debe entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento." No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para



EXPEDIENTE No. 274/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3285

- 11 -

acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153

Ahora bien, como se adelantó es **fundado** el agravio del inconforme cuando aduce que el fallo impugnado adolece de fundamentación y motivación.

Para sostener la postura, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, la parte del fallo en el que la convocante determinó descalificar en la partida 2 la propuesta de la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.** –inconforme–, por las razones siguientes (foja 345, de la carpeta de anexos):

*"...El Titular de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales y Presidente Suplente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, C. Ing. Juan José Vilet Espinosa, comunica a los Servidores Públicos y licitantes presentes en este acto, que en base al análisis técnico emitido por el área requirente, así como también conforme al acuerdo emitido por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, mediante oficio número **CCYOP/411/2013** de fecha **30 de mayo de 2013**, en la **Décima Sesión Extraordinaria** y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emite el siguiente:*

FALLO

...

LICITANTE OFICENTRO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	
NO CUMPLE técnicamente con lo solicitado en la Convocatoria en lo siguiente:	
PARTIDA	MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTO (OBSERVACIONES)
PARTIDA 2	La Firma del representante legal no coincide con otros documentos dentro de la misma propuesta (la Firma que aparece en la propuesta que envía Lenovo, no es la misma

	<i>que la firma de las Cartas solicitadas); además el certificado de cumplimiento de la norma de ese mismo equipo no coincide con el modelo ofertado (el Certificado de productos nuevos, es sobre un modelo M8s y el modelo propuesto es M92p).</i>
--	--

...”

Efectivamente, de la anterior transcripción se advierte que la convocante únicamente señaló que el fallo impugnado lo emitió con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos normativos que regulan, por un lado, la adjudicación del contrato –derivado de la evaluación realizada a las proposiciones- y, por el otro, la propia emisión del fallo y qué elementos debe contener; sin embargo, respecto de la evaluación que realizó a la proposición de la empresa inconforme no se desprende qué puntos de convocatoria fueron infringidos por dicha empresa para haber sido susceptible de descalificación.

Por otra parte, en forma por demás ambigua sustentó dicha descalificación en el hecho de que la firma del representante legal no coincide con otros documentos que obran en la misma proposición, refiriéndose a una propuesta enviada por “Lenovo”, que no corresponde a las “*cartas solicitadas*”, sin precisar el punto de convocatoria en el que sustentó su determinación, cuáles fueron los documentos en los que basó su evaluación, por qué se refiere a “Lenovo” cuando no es participante directa de la presente licitación como para señalar que envió una propuesta, ni a qué cartas se refiere, ni mucho menos demostró qué método de evaluación o prueba realizó para llevar a la conclusión de que las firmas del representante legal no coinciden.

De igual forma, respecto del certificado de cumplimiento de la norma fue omisa en señalar en qué punto de convocatoria sustentó el incumplimiento a que alude; es decir, cuál fue la base del concurso en donde se requirió que los participantes exhibieran los aludidos “certificados de cumplimiento de la norma”, considerando que del análisis que esta Dirección General realizó a los numerales 3.2 “Requisitos legales”, 3.3 “Requisitos técnicos” y 4 “Requisitos económicos” de convocatoria, documental remitida por la convocante al rendir



EXPEDIENTE No. 274/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3285

- 13 -

su informe circunstanciado, a la cual se le otorga valor probatoria pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, no se desprende requisito alguno donde solicite la exhibición de “certificados de cumplimiento de norma”, en razón de que sólo se advierte que en el numeral 3.3.5 de convocatoria sólo se requirió una carta compromiso en la que se manifieste que los bienes ofertados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas, a falta de éstas, las Normas Internacionales o, en su caso, las Normas de Referencia o especificaciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento de la Ley; 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que a todas luces no constituye obligación de presentar las propias certificaciones, sino sólo una carta de compromiso, misma que el inconforme sí exhibió en su propuesta, tal y como se desprende a foja 286 de la carpeta de anexos.

Dicho en otras palabras, el fallo impugnado adolece de la fundamentación y motivación en la medida en que la convocante no expresó con claridad y omitió cuáles fueron los preceptos legales aplicables al caso; o bien, los puntos de convocatoria que, en todo caso, desatendió la promovente, ni cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a descalificar la propuesta de la empresa Oficentro de México, S.A. de C.V., a fin de que la licitante estuviera en aptitud legal de conocer con precisión -en el acto impugnado- la forma en que se evaluó su propuesta, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasionaría estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles son los documentos que tomó en cuenta la convocante para la evaluación, conforme a lo dispuesto en convocatoria, junta de aclaraciones, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, pues si bien indicó un resultado de la evaluación que realizó a la propuesta en estudio, **también lo es que esta resultó ambigua en todo sentido y carente de razonamientos jurídicos y técnicos y, por ende, de sustento normativo.**

Por lo anterior, dejó de actuar en términos de la normativa aplicable, pues omitió ponderar que el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes transcrito-, dispone que el fallo, entre otros aspectos, debe contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria**, en su caso incumplidos, lo que en el caso no aconteció como ya se expuso.

No desvirtúa lo anterior, las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, donde pretendió justificar su actuación y adujo que el fallo impugnado sí está fundado y motivado, en razón de que sí sustentó en qué consistió la descalificación de la empresa promovente; sin embargo, tal apreciación es incorrecta, porque como fue razonado con antelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero de ellos el que se expresen con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, el señalamiento con detalle de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el

caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo que en la especie no aconteció, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una **falta de fundamentación y motivación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que impone la obligación a las áreas convocantes de expresar en el fallo todas las razones **legales, técnicas** o económicas que sustentan el desechamiento de las propuestas e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, conforme a los criterios ahí previstos, por lo que se demuestra que la convocante dejó de observar dicho precepto normativo, y con ello, existió ilegalidad en el procedimiento licitatorio a estudio, omitiendo considerar que la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está regulado por los artículos 36 y 37, fracción I, de la Ley anteriormente invocada, y así asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 26 del citado ordenamiento legal.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar fundado el agravio en estudio – falta fundamentación y motivación del fallo impugnado- para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

NOVENO. Tercero interesado. Finalmente, por lo que hace a la empresa **Consultoría Integral de Informática, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado (fojas 274 a 281); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado**

tercero interesado para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de la proposición de la inconforme y fallo de la licitación pública internacional** bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **57003002-004-13**, de treinta de mayo de dos mil trece, **sólo por lo que hace a la partida 2**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuesta de la inconforme y fallo respectivo**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente** la propuesta de las empresas **Oficentro de México, S.A. de C.V.** en la **partida 2**, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de treinta de mayo de dos mil trece.
- 2) Emitir un nuevo fallo con libertad de jurisdicción en el que de forma **fundada y motivada**, dé a conocer el resultado de la evaluación de su proposición, y dicte el fallo de reposición respectivo, esto es, de ser el caso que se declare insolvente la proposición de la empresa inconforme se deberá expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria que, en su caso, incumplió.

3) En caso de que derivado de su evaluación la propuesta en cuestión sea considerada como solvente, proceda a la adjudicación de la **partida 2** conforme al criterio de adjudicación **binario** previsto en convocatoria, determinación que, igualmente, deberá ser de manera fundada y motivada.

Lo anterior, preponderando el aseguramiento a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4) Dicho fallo deberá notificarse al **inconforme** y al **tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados, **partes de la presente inconformidad**, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuesta de la citada empresa y fallo correspondiente a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **57003002-004-13**, sólo por lo que hace a la **partida 2**.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **décimo** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada solo por el **inconforme y tercera interesada**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 66, fracción II, y 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: **NOTIFÍQUESE**, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".



EXPEDIENTE No. 274/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3285

- 21 -

II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

